EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-59-2020, emitida el treinta de septiembre de dos mil veinte, donde literalmente dice:

"RESOLUCIÓN CRIE-59-2020
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO

I

Que el 4 de junio de 2020, el Ente Operador Regional (EOR), mediante oficio EOR-DE-04-06-2020-160, al cual anexó el informe denominado *"Informe técnico sobre la aplicación de los numerales A4.4.8 y A.4.4.9 del Anexo 4 del Libro II del RMER"*, solicitó a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), lo siguiente: *"(...) que de conformidad a lo establecido en el `Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE' aprobado mediante la Resolución CRIE-39-2016 se clarifique la aplicación de los numerales A4.4.8 y A4.4.9 del Anexo 4 Libro II del RMER, así como los resultados respectivos de la Conciliación de Desviaciones en Tiempo Real(CDTR)(...)"*.

II

Que el 27 de julio de 2020, se recibió nota del señor Luis Enrique González Paredes, quien manifestó actuar en representación de la Unidad de Transacciones S.A. de C.V., de El Salvador (UT), con número Ref.1328/2020, mediante la cual solicitó revisar la congruencia y consistencia de la aplicación de la normativa vigente relacionada con la evaluación de los precios expost, solicitando se apliquen los ajustes correspondientes de las deviaciones en tiempo real de mayo 2020 incluidas en el DTER de junio de 2020 y se consideren para la valoración de las desviaciones de junio de 2020, a ser facturadas en el DTER de julio de 2020.

III

Que el 28 de julio de 2020, mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-422-28-07-2020, la CRIE solicitó al EOR, presentar un informe que contenga los análisis técnicos y económicos, opiniones y recomendaciones, sobre los siguientes aspectos: *"(...)1. Argumentos expuestos (...) sobre la no pertinencia de la regulación regional vigente en materia del posdespacho regional y los precios expost.//2. Propuesta de modificación regulatoria, para considerar la utilización de los precios exante para la conciliación de las transacciones por desviaciones en tiempo real. // 3. El problema detectado (...), en la aplicación de la normativa regional vigente, referente al numeral A4.4.9 del Anexo 4 del Libro II del RMER, y por el cual solicita ajustes al DTER de junio de 2020 y las respectivas consideraciones en el DTER de julio de 2020 (...)"*.

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

IV

Que el 11 de agosto de 2020, mediante el oficio EOR-DE-11-08-2020-197, el EOR solicitó a la CRIE, prórroga para la entrega del informe requerido mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-422-28-07-2020, indicando que el mismo sería presentado a más tardar el 28 de agosto de 2020. En ese sentido, el 11 de agosto de 2020, mediante el oficio CRIE-SE-GM-GT-439-11-08-2020, la CRIE brindó respuesta al oficio EOR-DE-11-08-2020-197, otorgándole la prórroga solicitada

V

Que el 17 de agosto de 2020, mediante el oficio CRIE-SE-441-17-08-2020, la CRIE brindó respuesta a la solicitud de aclaración regulatoria presentada por el EOR, mediante oficio EOR-DE-04-06-2020-160, sobre la aplicación de los numerales A4.4.8 y A4.4.9 del Anexo 4 Libro II del RMER, indicando lo siguiente:

> *"RAD-05-165: (...) No ha lugar la solicitud de aclaración de los numerales A4.4.8 y A4.4.9 del Anexo 4 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) y de los resultados de la Conciliación de Desviaciones en Tiempo Real (CDTR) presentada por el Ente Operador Regional (EOR) en su oficio número EOR-DE-04-06-2020-160, en virtud de lo siguiente: a) Existe claridad en lo establecido en los numerales A4.4.8 y A4.4.9 del Anexo 4 del Libro II del RMER, toda vez que la sustitución de precios ex post por precios ex ante que establece el numeral A4.4.8, permite contar con los valores históricos que se requieren para la verificación del umbral que establece el numeral A4.4.9 del Anexo 4 del Libro II; y b) Los resultados de la Conciliación de Desviaciones en Tiempo Real (CDTR), por su naturaleza, no pueden ser considerados como una norma regional, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 24 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, resolución CRIE-39-2016, norma en la cual el EOR fundamenta su solicitud, la clarificación planteada por éste resulta improcedente."*

VI

Que el 28 de agosto de 2020, el EOR remitió a la CRIE el oficio EOR-DE-18-08-2020-215, mediante el cual anexó el documento denominado: "*Informe Técnico sobre opinión solicitada por el Regulador Regional mediante correspondencia CRIE-SE-GM-GJ-422-28-07-2020*".

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19, 22 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional y entre de sus objetivos generales se encuentra el

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

de: *"(...) a) Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)"*, asimismo, dentro de sus facultades, se encuentran entre otras las de: *// "(...) c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su* evolución *gradual hacia estados más competitivos. // e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. (...)".*

II

Que de conformidad con el artículo 25 del Segundo Protocolo al Tratado Marco (Segundo Protocolo), la CRIE, como ente regulador del Mercado Eléctrico Regional (MER), se encuentra facultada para supervisar y vigilar el cumplimiento de la Regulación Regional. En ese sentido, los numerales 2.1.1, 2.2.1, 2.2.8 y 2.2.10 del Libro IV del RMER, establecen lo siguiente: *"(...)* ***"2.1.1*** *Este capítulo establece las reglas y procedimientos conforme a los cuales las actividades en el MER y la conducta de los agentes del mercado, los OS/OMS y el EOR serán supervisadas y vigiladas para identificar:// (a) El cumplimiento o conformidad con la Regulación Regional (...)";* ***"2.2.1*** *La CRIE supervisará, evaluará y analizará la conducta de los agentes del mercado, los OS/OMS, el EOR y la estructura y funcionamiento del MER, para detectar comportamientos o actividades que den indicios de: //(a) incumplimiento con la Regulación Regional;(...)";* ***"2.2.8*** *La CRIE vigilará permanentemente el comportamiento del MER y evaluará y analizará la información del Mercado y de los agentes que periódicamente recolecte. Nada de lo establecido en este capítulo impedirá a la CRIE emprender en cualquier momento las acciones de vigilancia, evaluación o análisis que considere apropiadas (...)"* y el ***"2.2.10*** *Cuando las evaluaciones y análisis de la CRIE revelen que podría haber necesidad de tomar medidas correctivas o de mitigación para evitar conductas de mercado inapropiadas, ésta preparará un informe con sus conclusiones y emprenderá las acciones correctivas necesarias, incluyendo pero sin limitarse a://a) Instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación de la Regulación Regional."*

III

Que el numeral 1.4.6 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), establecen que: *"(...) El EOR, en coordinación con los OS/OMS, es responsable de la conciliación, facturación y liquidación de las obligaciones comerciales que resultan de las transacciones en el MER. El Sistema de Medición Comercial Regional, SIMECR, es el sistema de medición comercial del MER que provee información acerca de las inyecciones y retiros reales de energía que ocurren en los nodos de la RTR y le permite al EOR realizar la conciliación de las transacciones regionales. El SIMECR está basado, aunque no limitado, a los Sistemas de Medición Comercial de cada área de control. //La conciliación de las transacciones en el MER tiene los siguientes componentes://a) Transacciones Programadas de energía las cuales pueden ser: i. Transacciones de Contratos.* ii. *Transacciones de Oportunidad Programadas* //b) *Transacciones por Desviaciones en*

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

Tiempo Real;//c) *Cargos Regionales* de *Transmisión;* //d) *Cargo por Servicio de Operación del Sistema;*//e) *Cargo por Servicio de Regulación del MER; y* //f) Otros *cargos definidos en el RMER".* Asimismo, el numeral 1.5.2.1 del Libro I del RMER, establece que: *"(...) La CRIE regula el funcionamiento del MER y las relaciones entre agentes de conformidad con las disposiciones del Tratado Marco, sus Protocolos y sus reglamentos. Son objetivos de la CRIE los siguientes: a) Hacer cumplir la normativa del MER establecida en la Regulación Regional (...)".*

IV

Que los numerales A4.4.8 y A4.4.9 del Anexo 4 del Libro II del RMER, establecen lo siguiente: "***A4.4.8 Ausencia de Precio para la Conciliación de Desviaciones****//Si para el cálculo del promedio de los precios ex post en un área de control, no se dispone del precio ex post de algún nodo de enlace, dicho precio será sustituido por el precio ex ante del nodo de enlace respectivo, si este último es igual o mayor que cero. En caso de ausencia de precio ex-ante o éste sea menor que cero, se utilizará el precio nodal calculado con los costos o precios marginales del Posdespacho de las unidades generadoras del sistema eléctrico nacional, los cuales serán proporcionados por el OS/OM respectivo"// "**A4.4.9 Precios expost mayores al umbral permitido*****// Si en el proceso del Posdespacho Regional, se verifica que el precio expost en un nodo de enlace es mayor que el umbral establecido a través del promedio de los precios expost de los 90 días anteriores en el mismo nodo más 150% y el precio expost supera al precio nodal ex ante en 150% para el mismo periodo de mercado del día de operación correspondiente, se procederá a tomar el precio ex ante de dicho nodo más 150%, para efectos del cálculo del promedio ponderado de los precios expost"*

V

Que en la nota con Ref.1328/2020, se sugirió a la CRIE revisar la congruencia y consistencia de la aplicación de la normativa vigente relacionada a la Conciliación de Desviaciones en Tiempo Real -en específico en relación a la aplicación del numeral A4.4.9 del Anexo 4 del Libro II del RMER, que se ajustara el DTER de junio de 2020 y que se hicieran las respectivas consideraciones en el DTER de julio de 2020. En ese sentido, en el ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia, la CRIE solicitó al EOR información mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-422-28-07-2020, misma que fue remitida por el EOR, mediante el oficio EOR-DE-18-08-2020-215, al cual anexó el documento denominado: *"Informe Técnico sobre opinión solicitada por el Regulador Regional mediante correspondencia CRIE-SE-GM-GJ-422-28-07-2020".*

En relación con una posible inadecuada aplicación de la normativa regional, referente al numeral A4.4.9 del Anexo 4 del Libro II del RMER, a continuación, se presenta el análisis, opinión y recomendación emitida por el EOR al respecto, en el numeral 3 del "*Informe Técnico sobre opinión solicitada por el Regulador Regional mediante correspondencia CRIE-SE-GM-GJ-422-28-07-2020*":

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

a. Sobre el análisis técnico del caso, por parte del EOR en el numeral 3.1 de su informe, se identifican los siguientes argumentos más importantes:
"(...) La UT en su análisis asume, que en la evaluación del precio expost, establecida en el numeral A4.4.9 del Libro II del RMER, siempre se tomará el precio mayor entre el precio expost y el precio exante+150%; inclusive en el caso que el precio expost sea menor que el precio exante, lo cual no es correcto ya que, si el precio expost resulta menor que el precio exante la evaluación arrojará como resultado tomar el precio expost para valorizar las TDTR, por lo que no logramos identificar ningún sesgo en la regla establecida en la normativa regional."

// "(...) En ese sentido, es que, para el cálculo del umbral establecido en el numeral A4.4.9 del anexo A4 del Libro II del RMER, para el caso en cuestión, únicamente se consideraron los precios expost donde el modelo de Posdespacho Regional convergió en los 90 días anteriores."

También es relevante mencionar que, considerando los resultados de los períodos indicativos antes referidos, es decir precios expost altos, el Regulador Regional previó emitir en la regulación un mecanismo para mitigar dicho impacto, por lo que por medio del Resuelve Tercero de la Resolución CRIE-109-2018, CRIE instruyó que "Durante los primeros 90 días de vigencia de aplicación de la Resolución CRIE-6-2017, se utilizará como umbral permitido a la que hace referencia el numeral A4.4.9 del Anexo A4 del Libro II del RMER, el promedio de los precios ex ante del nodo de enlace de los 90 días anteriores más 150%."

No obstante, (...) el día 17 de agosto de 2020, mediante correspondencia CRIE-SE-441-17-08-2020, la cual indica textualmente lo siguiente: `a) Existe claridad en lo establecido en los numerales A4.4.8 y A4.4.9 del Anexo 4 del Libro 11 del RMER, toda vez que la sustitución de precios ex post por precios ex ante que establece el numeral A4.4.8, permite contar con los valores históricos que se requieren para la verificación del umbral que establece el numeral A4.4.9 del Anexo 4 del Libro II', se podría interpretar que para el cálculo del umbral de precios expost se utilicen precios expost y en los casos de ausencia de precios expost (falta de convergencia) se utilicen los precios exante. Esto abonaría un poco más a la mitigación de los precios expost altos que resultan del Posdespacho Regional, bajo las condiciones antes explicadas."

b. Sobre el análisis económico del caso, por parte del EOR del numeral 3.2 del referido informe, se extraen los siguientes argumentos relevantes:

"(...) al calcular el umbral de precios haciendo una sustitución de los precios expost por precios exante en los casos de ausencia de precios expost, se obtiene una reducción en la conciliación total de las TDTR de 3.56% (US$3,644.82) y de 9.90% (US$ 20,421.37) de todas las áreas de control del SER, en los meses de mayo y junio de 2020, respectivamente, con relación a los montos publicados, como puede observarse en la Gráfica No. 5."

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

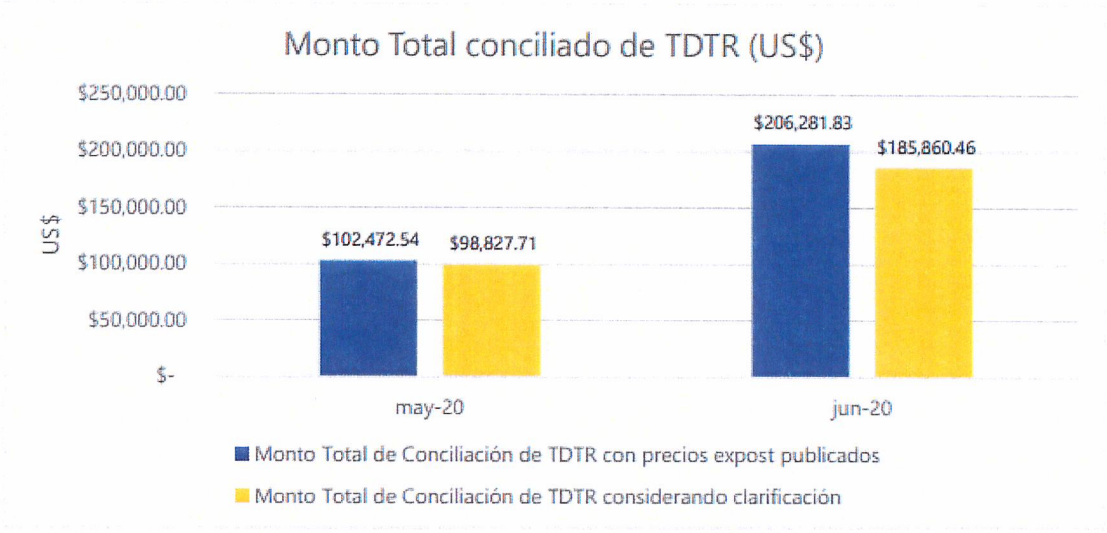

Gráfica No. 5 Montos Totales conciliados de TDTR mayo y junio de 2020

"En consonancia con lo anterior, en las Gráficas No.6 y No.7 se muestra el comportamiento de los montos de la Conciliación de TDTR con los precios expost publicados (...)"

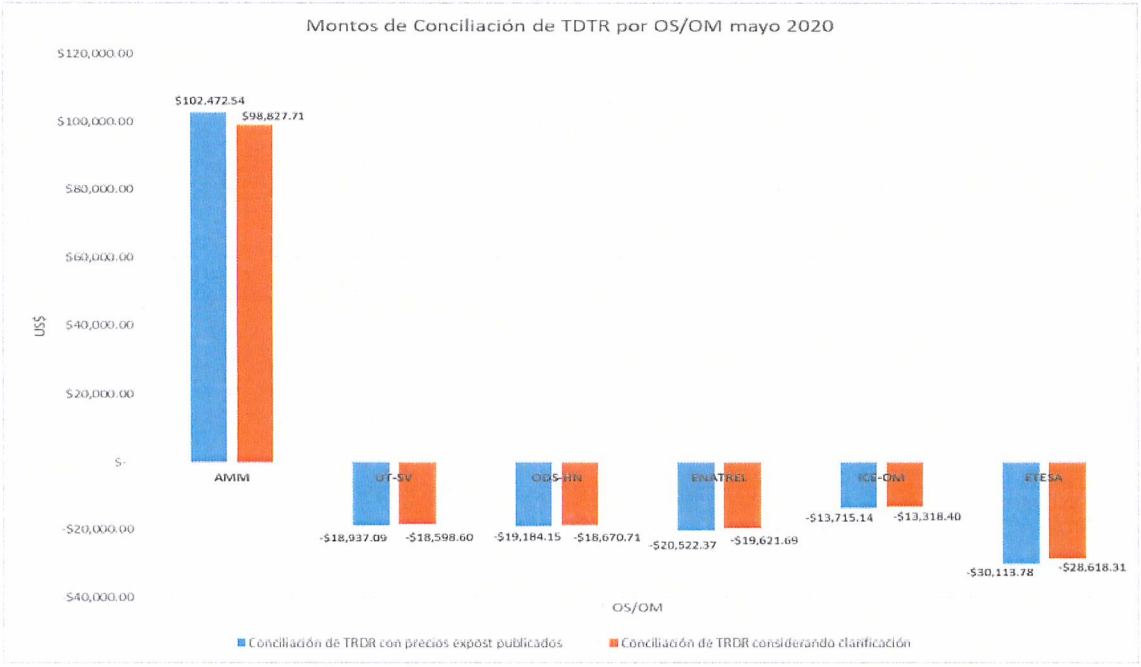

Gráfica No. 6 Montos de Conciliación de TDTR por OS/OM mayo 2020

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

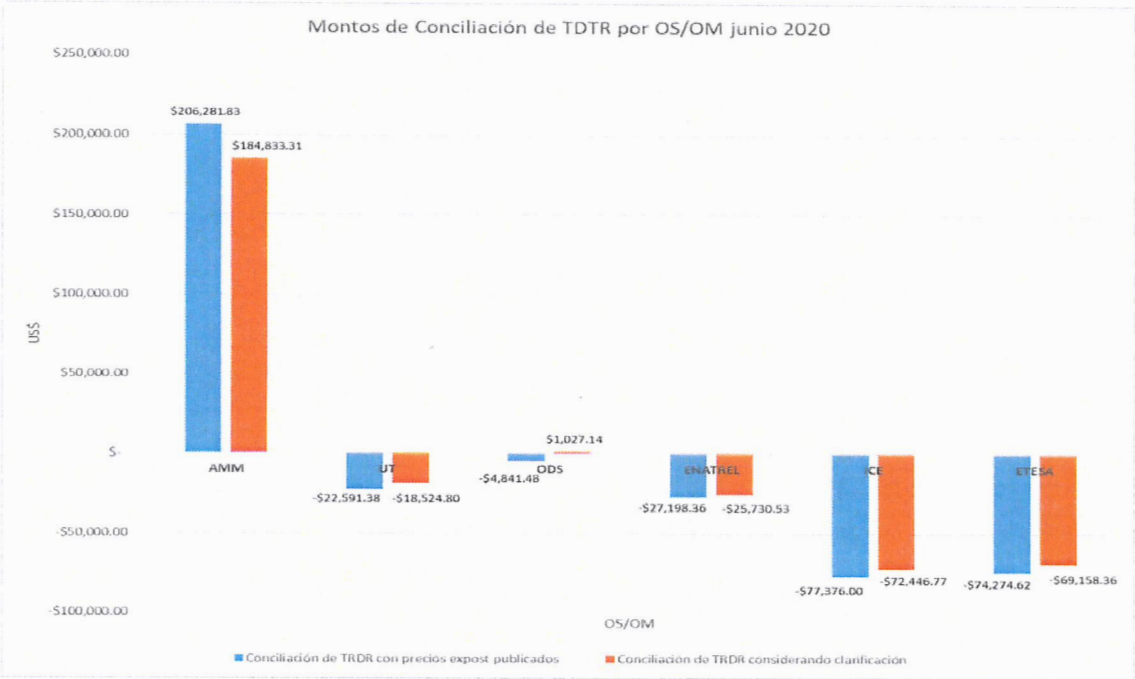

Gráfica No. 7 Montos de Conciliación de TDTR por OS/OM junio 2020

"Como puede evidenciarse al tomar en cuenta la clarificación antes indicada, en todas las áreas de control disminuyen los montos de la CDTR, ya sean estos cargos o abonos, excepto en el área de control de Honduras (ODS), cuyo monto de CDTR para el mes de operación de junio 2020, pasa de ser un abono a ser un cargo."

// "(...) Es importante aclarar que, la Unidad de Transacciones no remitió al EOR las solicitudes de revisión a las conciliaciones diarias de las fechas en cuestión, ni a las desviaciones en tiempo real plasmadas en los DTER de los meses de operación de junio y julio de 2020, como lo establece la normativa regional en el numeral 2.8 del Libro II del RMER.

Asimismo, luego de la revisión de la normativa aplicada y del análisis realizado, se concluye que el EOR actuó conforme lo establecido en la Normativa Regional vigente para los períodos y fechas en cuestión, no obstante, considerando la clarificación remitida por parte de la CRIE al EOR, mediante correspondencia CRIE-SE-441-17-08-2020, se podría considerar realizar los ajustes requeridos por la Unidad de Transacciones, si el Regulador Regional así lo determina."

En la opinión y recomendación, realizada por parte del EOR en el numeral 3.3 del citado informe, se indicó lo siguiente:

"Que con base en la clarificación remitida por parte de la CRIE, mediante correspondencia CRIE-SE-441-17-08-2020:// El Regulador Regional evalúe la posibilidad de atender la solicitud de la Unidad de Transacciones de realizar '...los

ajustes correspondientes de las desviaciones en tiempo real de mayo 2020 incluidas en el DTER de junio de 2020, y se consideren para la valoración de las desviaciones de junio de 2020 ...' y en caso de considerarlo factible, lo instruya al EOR. Dichos ajustes afectarían a todas las áreas de control disminuyendo los montos de la CDTR, ya sean estos cargos o abonos, excepto en el área de control de Honduras, cuyo monto de CDTR para el mes de operación de junio 2020, pasa de ser un abono a ser un cargo."

Análisis CRIE:

Considerando el análisis, opinión y recomendación emitidos por el EOR mediante el informe denominado: *"Informe Técnico sobre opinión solicitada por el Regulador Regional mediante correspondencia CRIE-SE-GM-GJ-422-28-07-2020"*, así como también, el oficio CRIE-SE-441-17-08-2020 del 17 de agosto de 2020, dirigido al EOR en respuesta a su solicitud de aclaración presentada mediante el oficio EOR-DE-04-06-2020-160, se identifican los siguientes aspectos:

a) Tal como se indicó en el oficio CRIE-SE-441-17-08-2020, existe claridad en lo establecido en los numerales A4.4.8 y A4.4.9 del Anexo 4 del Libro II del RMER, toda vez que la sustitución de precios ex post por precios ex ante que establece el numeral A4.4.8, permite contar con los valores históricos que se requieren para la verificación del umbral que establece el numeral A4.4.9 del Anexo 4 del Libro II del RMER.

b) Se ha identificado que para los meses de mayo y junio de 2020, cuyas conciliaciones de desviaciones en tiempo real, fueron incorporadas en los DTER de junio y julio de 2020, hubo una inadecuada aplicación de los numerales A4.4.8 y A4.4.9 del Anexo 4 del Libro II del RMER.

c) Debido a que lo dispuesto en los numerales A4.4.8 y A4.4.9 del Anexo 4 del Libro II del RMER, no fue aplicado debidamente por el EOR, en las respectivas conciliaciones de desviaciones en tiempo real, en los periodos de mercado afectos de los meses de mayo y junio de 2020, se hace necesario que se realicen los ajustes a los DTER de junio y julio de 2020.

d) Los impactos económicos que se identifican al realizarse los ajustes a los DTER de junio y julio 2020, conforme a la información presentada por el EOR en los gráficos 6 y 7 de su informe, son los siguientes:

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

CONCILIACION DESVIACIONES EN DTER DE JUNIO 2020

	VALOR APLICADO	VALOR AJUSTADO	DIFERENCIA
GUATEMALA	$ 102,472.54	$ 98,827.71	-$ **3,644.83**
EL SALVADOR	-$ 18,937.09	-$ 18,598.60	$ **338.49**
HONDURAS	-$ 19,184.15	-$ 18,670.71	$ **513.44**
NICARAGUA	-$ 20,522.37	-$ 19,621.69	$ **900.68**
COSTA RICA	-$ 13,715.14	-$ 13,318.40	$ **396.74**
PANAMÁ	-$ 30,113.78	-$ 28,618.31	$ **1,495.47**
		NETO:	-$ 0.0

(+) CARGO (-) ABONO

CONCILIACION DESVIACIONES EN DTER DE JULIO 2020

	VALOR APLICADO	VALOR AJUSTADO	DIFERENCIA
GUATEMALA	$ 206,281.83	$ 184,833.31	-$ **21,448.52**
EL SALVADOR	-$ 22,591.38	-$ 18,524.80	$ **4,066.58**
HONDURAS	-$ 4,841.48	$ 1,027.14	$ **5,868.62**
NICARAGUA	-$ 27,198.36	-$ 25,730.53	$ **1,467.83**
COSTA RICA	-$ 77,376.00	-$ 72,446.77	$ **4,929.23**
PANAMÁ	-$ 74,274.62	-$ 69,158.36	$ **5,116.26**
		NETO:	$ -

(+) CARGO (-) ABONO

e) En virtud de lo anterior, se identifica la necesidad de ampliar la investigación realizada, en el marco de las acciones de supervisión y vigilancia de la CRIE, a fin de identificar que en los DTER posteriores al DTER de julio 2020, se hayan aplicado como corresponde los numeral los A4.4.8 y A4.4.9 del Anexo 4 al Libro II del RMER, conforme lo informado por la CRIE a través del oficio CRIE-SE-441-17-08-2020. En el entendido que, según lo informado por el EOR, el primer caso en donde el modelo de posdespacho regional convergió dando resultados de precios ex post, fue a partir del 01 de mayo de 2020.

f) Instruir al EOR para que, en lo sucesivo, aplique la norma establecida en los numerales A4.4.8 y A4.4.9 del Anexo 4 al Libro II del RMER, conforme lo informado por la CRIE a través del oficio CRIE-SE-441-17-08-2020.

VI

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, en reunión a distancia número169-2020, llevada a cabo el día 30 de septiembre de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, tomando en consideración la facultades de supervisión y vigilancia atribuidas a esta Comisión, habiendo analizado el oficio EOR-DE-18-08-2020-215, mediante el cual el EOR anexó el documento denominado: *"Informe Técnico sobre opinión solicitada por el Regulador Regional mediante correspondencia CRIE-SE-GM-GJ-422-28-07-2020"*, acordó instruir al EOR, realizar los ajustes a los DTER de junio y julio de 2020, en las conciliaciones de las transacciones por desviaciones en tiempo real, de los meses de mayo y junio de 2020, de los periodos de mercado afectados por la aplicación incorrecta de los numerales A4.4.8 y A4.4.9 del Anexo 4 al Libro II del RMER , y para que en lo sucesivo, aplique debidamente los referidos numerales tomando en consideración lo informado por la CRIE a través del oficio CRIE-SE-441-17-08-2020 , tal y como se dispone.

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO

POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que preceden, con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO. INSTRUIR al Ente Operador Regional (EOR) a lo siguiente:

1. Realizar los ajustes a los DTER de junio y julio de 2020, en las conciliaciones de las transacciones por desviaciones en tiempo real, de los meses de mayo y junio de 2020, de los periodos de mercado afectados por la aplicación incorrecta de los numerales A4.4.8 y A4.4.9 del Anexo 4 al Libro II del RMER, considerando lo informado por la CRIE a través del oficio CRIE-SE-441-17-08-2020; y

2. Que, en lo sucesivo, aplique debidamente los numerales A4.4.8 y A4.4.9 del Anexo 4 al Libro II del RMER, tomando en consideración lo informado por la CRIE a través del oficio CRIE-SE-441-17-08-2020.

SEGUNDO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará vigencia a partir de su publicación en el sitio web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE."

Quedando contenida la presente certificación en diez (10) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en República de Guatemala, el día lunes cinco (5) de octubre de dos mil veinte.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO